



ÓRGANO ELECTORAL PLURINACIONAL
B O L I V I A

RESOLUCIÓN TSE-RSP-JUR N° 0138/2021

La Paz, 16 de septiembre de 2021

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR JOSÉ MAURICIO NOYA RUIZ CONTRA LAS RESOLUCIONES N° 84/2021 Y N° 85/2021 DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE COCHABAMBA (COMTECO)

I. ANTECEDENTES

El Tribunal Electoral Departamental de Cochabamba, mediante Resolución de Sala Plena N° 84/2021 de 13 de agosto de 2021, dentro del proceso electoral de la Cooperativa COMTECO R.L, resolvió lo siguiente:

“Sancionar con una multa correspondiente a dos salarios mínimos Nacionales por cada candidata o candidato, que asciende a la suma de Bs. 4.328,00 (cuatro mil trescientos veintiocho 00/100 bolivianos) a los siguientes candidatos y candidatas en las Elecciones de COMTECO R.L. 2021, por contravenir la prohibición establecida en el artículo 27-I, inc. e) del Reglamento de Administración de Procesos Electorales para la Elección de Autoridades de las Cooperativas de Servicios Públicos (período de silencio electoral):

N°	NOMBRES Y APELLIDOS
1	Cabrera Román César
2	Pinto Molina Ronald Adoli
3	Rojas Lopez María Iveth
4	Montaño Espinoza Marcos Ivan
5	Rivera Gumucio Remberto
6	Noya Ruiz José Mauricio
7	Malaga Zeballos Carlos
8	Gandarillas Antezana Ernesto Jesus
9	Serhan Jaldin Edwin Gamal
10	Vidaurre Baldiviezo Gretzel Guisel
11	Aldunate Deromedis William Marcelo

Mediante Resolución de Sala Plena N° 85/2021 de 13 de agosto de 2021, el Tribunal Electoral Departamental de Cochabamba, dentro del proceso electoral de la Cooperativa COMTECO R.L, resolvió lo siguiente:

“Sancionar con una multa correspondiente a dos salarios mínimos Nacionales por cada candidata o candidato, que asciende a la suma de Bs. 4.328,00 (cuatro mil trescientos veintiocho 00/100 bolivianos) a los siguientes candidatos y candidatas en las Elecciones de COMTECO R.L. 2021, por contravenir la prohibición establecida en el artículo 27-I, inc. e) del Reglamento de Administración de Procesos Electorales para la Elección de Autoridades de las Cooperativas de Servicios Públicos (período de silencio electoral):

N°	NOMBRES Y APELLIDOS
1	Pinto Molina Ronald Adoli
2	Rojas Lopez María Iveth
3	Montaño Espinoza Marcos Ivan
4	Rivera Gumucio Remberto
5	Noya Ruiz José Mauricio
6	Málaga Zeballos Carlos
7	Gandarillas Antezana Ernesto Jesus
8	Serhan Jaldin Edwin Gamal
9	Vidaurre Baldiviezo Gretzel Guisel
10	Aldunate Deromedis William Marcelo

En fecha 17 de agosto de 2021, José Mauricio Noya Ruiz, interpone Recurso de Apelación contra las Resoluciones referidas, argumentando lo siguiente.

- Señala que el Informe del SIFDE, que constituye la base de la resolución sancionatoria, expresa situaciones subjetivas y contiene simples conjeturas.
- La resolución impugnada sobre la base de dicho informe no precisa cuando fueron pegados los afiches en inmediaciones de los recintos electorales; asimismo no indican a qué distancia de los recintos fueron pegados los afiches; tampoco indica quién pegó los afiches. En resumen, que la resolución recurrida y el informe en el que se basa, no demuestra de manera fehaciente y probada que el candidato hubiera adherido los afiches dentro del plazo de prohibición para difusión de propaganda electoral.
- *“Como se puede evidenciar, la falta de precisión, la excesiva carga subjetiva expresada en el informe de referencia, que no pasan de ser simples conjeturas, me permiten manifestar que no se cumple con los elementos del debido proceso en sus elementos de la motivación de resoluciones y a la comunicación previa y detallada de la acusación; el requisito del principio de reserva de ley en su elemento de taxatividad aplicable en los procesos disciplinarios sancionatorios como es el presente caso”.*
- *“Queremos aclarar una vez más, que la tarjeta de presentación propagandístico no fue elaborada por nosotros, menos distribuida el día de la elección, no corresponde a nuestro diseño y línea gráfica. Atribuimos este hecho a una acción al margen de la norma que pretendía perjudicarnos en el marco de una guerra sucia que desataron contra nuestra candidatura”.*
- *“En el tema de los bñnners a una cuadra de un recinto electoral, estos no fueron colgados el día de la elección, estaban en ese lugar una semana antes del silencio electoral”.*
- *“Las gigantografías, fueron instaladas, en Recoleta, Prado y otros lugares en fecha 12 de julio de 2021.”*

II. ANÁLISIS Y FUNDAMENTO JURÍDICO

Conforme los argumentos previamente expuestos, es necesario analizar los fundamentos de la resolución impugnada, para determinar si cumple con los requisitos de la ley electoral.

La Resolución de Sala Plena N° 84/2021 recurrida, tiene como base el Informe CMI-SIFDE/N° 0378/2021 de 25 de julio de 2021, el cual *“comunica que como efecto del silencio electoral de 72 horas previos al día de los comicios electorales, en dicho periodo y particularmente el día de las justas electorales, se efectuó el monitoreo de propaganda correspondiente en el municipio del Cercado”*.

Dicho informe indica que el día de las elecciones una mayoría de los candidatos y de las candidatas fijaron una serie de propagandas en los recintos electorales y en las proximidades de los mismos; por este motivo dichos candidatos habrían infringido el inciso e) del artículo 27 del Reglamento de Administración de Procesos Electorales para la elección de Autoridades de las Cooperativas de Servicios Públicos.

Específicamente, el Informe, en la casilla 7, respecto al candidato José Mauricio Noya, describe lo siguiente:

“Se observó un banner rectangular a horas 09:59 frente a las oficinas de COMTECO, av. Ballivian”.

“A una cuadra de la Escuela Fiscal Juan XXIII “a” se observó banners suspendido, ubicado en la OTB San Juan XXIII, Av. Dr. José Napoleon Medrano y C/B de Cárdenas.”

Por otro lado, la Resolución de Sala Plena N° 85/2021, también impugnada, tiene como base el Informe CMI-SIFDE/N° 0376/2021 de 23 de julio de 2021, que en la casilla 5, respecto al candidato Mauricio Noya, describe lo siguiente:

“Se identificó un (1) banner en horas 12:02 pm. La propaganda se encuentra ubicada en inmediaciones de la Av. Ballivian casi Calle La Paz Nro. 0710 próximo a COMTECO. Se identificó cuatro (4) banners en horas 12:19 pm., la propaganda se encontraba colgado en una casa ubicada en la acera este de la calle San Martín entre calles Ecuador y Venezuela y próximo a la plaza Colon. Se procedió al retirado de tres banners”.

En el marco de lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, la propaganda electoral es todo mensaje difundido con el propósito de promover a una organización política o una candidatura. En el caso particular de los procesos electorales de las Cooperativas de Servicios Públicos, las candidaturas son individuales y sin la mediación de una organización política; sin embargo el concepto genérico de propaganda electoral aplica también al caso, pues los candidatos a los Consejos de Administración y Vigilancia realizan actos mediante los cuales pretenden dar a conocer sus propuestas a sus posibles votantes. En consecuencia, la prohibición y los límites tanto en el tiempo como en el contenido de la difusión de propaganda electoral en un proceso electoral de candidatos de Cooperativas de Servicios Públicos tienen el mismo carácter imperioso que en otro tipo de proceso electoral.

Bajo este razonamiento debe entenderse lo dispuesto en el artículo 27 inciso

Elección de Autoridades de las Cooperativas de Servicios Públicos; en sentido de que ningún candidato o candidata, en su campaña y en la difusión de su propaganda, podrá realizar campaña y propaganda electoral fuera del periodo señalado en el calendario electoral. Se trata de una prohibición absoluta de realizar campaña y propaganda fuera de los límites establecidos por el Órgano Electoral.

De acuerdo con el Calendario Electoral para la Elección de Consejeras y Consejeros de Administración y Vigilancia de COMTECO R.L., la campaña y propaganda electoral que podían realizar las candidatas y los candidatos, tenía un plazo que abarcó desde el 3 de julio al 21 de julio de 2021. A partir de esta última fecha ningún candidato o candidata debió realizar algún acto de difusión de propaganda electoral.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 27 inciso e) del Reglamento para la Administración de Procesos Electorales para la Elección de Autoridades de las Cooperativas de Servicios Públicos, la acción prohibida es realizar difusión de propaganda electoral fuera del plazo establecido. Dicha prohibición es genérica, y no hace ningún distingo entre un acto de difusión realizado de forma personal o por terceros, puesto que la finalidad buscada es garantizar el cumplimiento del periodo de silencio electoral.

En este entendido, la determinación asumida por el Tribunal Electoral Departamental de Cochabamba, se adecua a la normativa electoral vigente. La aplicación de las sanciones por vulneración a las prohibiciones al régimen de propaganda electoral, no pueden entenderse como actos de vulneración a derechos fundamentales; sino al contrario, como mecanismos de sanción a faltas que tienen que ver con el incumplimiento de un deber; en este caso con el deber de respetar el silencio electoral, evitando la difusión de propaganda electoral.

Los hechos constatados por el personal del SIFDE Cochabamba, expresados en los Informes que constituyen la base de las Resoluciones recurridas, no han sido desvirtuados por el recurrente. Independientemente de si la propaganda fue realizada de forma personal o a través de terceros, el hecho vulnera una prohibición del régimen de difusión de propaganda electoral y se subsume en la norma sancionatoria.

Por otro lado es necesario subrayar el hecho de que el recurrente plantea con un solo recurso impugnación contra dos resoluciones del Tribunal Electoral Departamental de Cochabamba; lo cual es inadmisibile, pues si bien están dentro de la misma materia, sin embargo cada una sanciona un hecho diferente. En este sentido, el recurrente debió accionar dos recursos de apelación independientes. Bajo este razonamiento, corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso de Apelación interpuesto por el señor José Mauricio Noya Ortiz.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. EN VIRTUD DE


RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **INADMISIBLE** el recurso de Apelación interpuesto por el señor José Mauricio Noya Ruiz contra las Resoluciones Administrativas N° 084/2021 y N° 085/2021, ambas de 13 de agosto de 2021 del Tribunal Electoral Departamental de Cochabamba.

SEGUNDO.- Por Secretaría de Cámara devuélvase antecedentes al Tribunal Electoral Departamental de Cochabamba, más la presente Resolución, para que se practiquen las notificaciones de ley a las partes interesadas.


Regístrese y devuélvase.


Oscar Abel Hassenteufel Salazar
PRESIDENTE
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL


Nancy Gutiérrez Salas
VICEPRESIDENTA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL


María Angélica Ruiz Vaca Díez
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

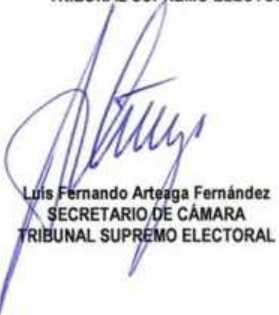
Rosario Baptista Canedo
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL


Francisco Vargas Camacho
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL


Daniel Atahuachi Quispe
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL


Dina A. Chuquimia Alvarado
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Ante mí:


Luis Fernando Arteaga Fernández
SECRETARIO DE CÁMARA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL